



Sciencia y ocho maravedis.



SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y VNO.

Handwritten text in cursive script, partially obscured by the seal and other markings.

Loel Chan - M.

*Reo
Jome R.*

D^{no} Juan Chorro

D^{no} Juan Chorro

M. Ayala

M. Ayala

Handwritten text, possibly a signature or note, partially obscured.



*Extrema lac...
Cum...
ze...
de...
C...
P...*

Abian venido y poseido, los baldios
 pastos y Calaveras & Cetera m^o, En las
 Conguales. Era la de Besa y llamaban de
 Diego Lainez, o de Loro, y tambien a
 un tiempo y poseido de tiempo en me-
 morial, otras diferentes tierras y
 montes por caudal de sus propios, co-
 mo lo eran las de la mara Matilla de
 melonares, que a pres^{tes} se callaban
 de su nadas, En otras de su propiedad
 de la m^o Consejo para la paga de los d^{os}
 ordinarios, y asimismo otras diferen-
 tes tierras de su propiedad En
 uno de los de su propiedad En las quales
 eran la tierra y hacienda de unto del
 rio, de los quales se ha oído que
 a b^o han estado usando pacificamente
 hasta que En el año de 1725 quando
 se dio a la m^o de su propiedad de su propiedad

y Herrera, Cavallero del Orden de S. Juan
la p[ro]piedad de esa Villa, P[ro]vis[or] y Com[isario]
apoderado q[ue] disp[one] de ella q[ue] de ella
H[er]n[andez] Acudido a[n]cedho t[er]minante, y
suponiendo a[n]cedho a[n]cedho a[n]cedho
la expresada de Sesa a Diego d[omi]n[ic]o
o de los r[os]os, y que aunque la abia go
zado en con[se]jo, abia sido por el tiempo
a la voluntad del Rey, q[ue] d[omi]n[ic]o Alfonso
en Calatayud, y con presentacion de d[omi]n[ic]o
en d[omi]n[ic]o, por los q[ue] se abia t[er]min
en d[omi]n[ic]o, Rey d[omi]n[ic]o fernando, en la era
d[omi]n[ic]o d[omi]n[ic]o de la era y d[omi]n[ic]o, se abia
hecho a[n]cedho a[n]cedho y a[n]cedho, que
despues se abia con[se]jo a[n]cedho d[omi]n[ic]o
d[omi]n[ic]o, Rey d[omi]n[ic]o sancho, en la era y d[omi]n[ic]o
de d[omi]n[ic]o, era d[omi]n[ic]o tres a[n]cedho d[omi]n[ic]o
dos, y d[omi]n[ic]o, Rey d[omi]n[ic]o Alfonso, era d[omi]n[ic]o
d[omi]n[ic]o tres a[n]cedho de la era d[omi]n[ic]o, por

las de abia hecho gran donacion
 a la orden, del hospital de San Juan de
 Jerusalem; de diferentes pueblos y lu-
 gares, de diez e llos, de esa villa de lora, con
 sus terminos, montes, pastos y de ma-
 genterenias, caso de los limites co-
 presados Encha donan, En curabim^o
 la Melcion de San Juan, lo a entrado a
 poseer esa villa, y estando a arriendo,
 En el dia de diez e ocho de mayo, Era de mil
 trescientos setenta e seis, don Alfonso
 de Calderon, Gran Prior de las casas
 del orden de hospital; con consejo de
 torgam^o de los de misa de lora, a abia hecho
 donan, a la villa de lora, por capitula ge-
 neral q a biaz e l budo de diferentes
 cosas, y en ellas de lora de lora de
 Diego de lora, termino de esa villa de lora
 de lora de lora, para q todo lo que
 asi se le donada, se biese a villa de
 sus terminos, En quanto fuese bolido

de la ciudad y al Prior y p^{ro}curador de ella
de la posesion, no solo de las casas de renta de
no ranbiem, Enhor y en me de las a ma e
pertencencia de los p^{ro}curadores, barbafe, los p^{ro}curadores
y Cosecuro, de la referida de sea ha la
mata matilla de Melonari, y en me de todo
los de mas de hecho pertenencia, año de mil e
y sin a benitudo asus p^{ro}curadores, mechores de
ber las de la, se le abia dado el anpao
de fando asus p^{ro}curadores, bio teniam, de
porados de la enq^{ue} esta ban de los bienes,
doxcurio mo tuio de los sin dco, de abia
o p^{ro}curado adhas p^{ro}curador, y sin embargo
go de sea Conforme adco, de xxe p^{ro}curador.
y q^{ue} se oiese de las p^{ro}curador, no lo abian podi
do Conseguir, de lo q^{ue} abian ocurrido
a el mo Consejo, En el año de quaxenta e
vinte, se presentaron de la Cosecuro
obremda en el, Enq^{ue} se abian relucido de
las p^{ro}curadorias de p^{ro}curador de la dco,
de abuelo a el Consejo, y adha de la dco.

4
A las mandas dadas por el Rey
de las Indias, Pedro, y Alonso,
y por el Rey de España, Enrique,
señalados por el Rey de Aragón,
y por el Rey de Castilla, y no ym-
pueses de sea barón, y no ym-
pueses de sea villa, y no ym-
pueses de sea villa de los reinos
y señas de por ella de le comedían, y po-
niendo lo que es citado Encontrado,
y en forma de el nro Consejo, de los au-
tor de q^{do} sup^{te} de que se iba, y echo el ynfor-
me de lo dho^{do} t^{te} m^{te} en ocasión de se-
guir a los reinos con un Alcalde ordinario
de la dha^{ta} Competencia de dho^{do}, En ra-
zon de la buena de la dha^{ta} de las moxeras
de el plan de l^{ta}, y también de sea villa
de sea villa de dho^{do} Consejo y de sea villa
y sobre ello u^{do} de curso de sea villa
re, y abrámos mandado Cumplir los
de sea villa de sea villa, y no abrá Cumpli-
do En el todo lo q^{do} de el nro Consejo
de sea villa de sea villa de sea villa

7
A los que por abia buelto sup^o lo curia
del mo Consejo, y En dize y nuebe de Su
mo de Breve, quarenta y siete Parag^o
de M^o m^o res en eod^o los autos del top^o
se se curso; Leneste Estado, y Conozien^o
do El Sr^o D^o Antonio de Munon y sus
parciales, El m^o g^o d^o fernan
para Contrad^o la m^o r^o d^o g^o d^o g^o
esa Villa; de abia balido de persuadir
a algunos de sus Capitulares de ella,
a q^o existiesen y abandonasen el se
guim^o de lo m^o curso y Confec^o por
sus influencias, y como habia en
puerto año. Capitulares, abia con
seguido q^o estos, sin notoria ma^o
senso de l^o benindario, con error y en
perjuicio de esa Villa, de celebrasen
dizeo Cauido, En dize y seis de sep^o
de quarenta y siete, por el q^o hariendo,

Una supuesta relación de guerra
poco y tener otros bienes, no es más
de un título, y por otro motivo de capre
saxon, se apartaban de lo pleito, para
que los Dñes Eyncceres que se litiga
ban, se pudiesen En consideracion del
Dñe de la Relación, y el Embaxador
della Entacome este Reino, para que
quedasen a su disposición, Esperando
lo, Continuase la batalla, y de este
fin el Consejo abia de averiguar por
asua fente y se abian de practicar o
tras diligencias, Nada de lo que se
sea dia se curado, y por el hospital
don Antonio se abia presentado Co
pia de lo que se acordó en el Consejo
recomendando se cubriese a lo fin
trada la causa con lo que se se
miento, y lo que se abia acordado en
esta Relación, y se abia de averiguar

del Erro y Repugnancia Conq se
auia prozedido, El no averse congado
El poder y otros fundamentos de Perentio
Se mandase hacer Cauído abieso
donde Cada Reino expusiese sus sen-
tias, y dicesia uno de las dhas d^{ns} m^{ns}ion,
y así demando, y de lebrado de
Cauído, abia resultado por comuni-
casen de ese Reindario, no ex d^{ns} m^{ns}
Combeniente a labilla tan exigida de
mision q^{da} ban hecho d^{ns} Capitulo
es, y si lo era El que se le restituese
el despojo que se le abia Causado; En
vista de las dhas d^{ns} m^{ns}ion, y con Audiencia
de los mofiscas, y de la parte de dha Reli^o
se abia mandado por el mo Consejo
que supare de dho despojo, de tray
los demas y mteresa de En quanto a
lo principal de lo dho, Acudiesen

Hasta ma corre donde pudiesen
 usasen de suoro como les combiene
 se para lo que se les entregasen
 los autos y documentos correspondientes
 dienas; hera los que llebaba p^{re}
 sentados; y Respecto a que dellor me
 mos se manifestaba, El nozorio de
 poco que aya villa a sus Reynos, de
 aya causado Contas y justas pro ui
 denias como es menester no se duda
 ba que a todos los expresados bienes
 aya estado en quier y pacifica
 sesion a tiempo y memoria, lo
 estaba quando se le abra desponido
 para lo qual no abra cono usen
 motivo o porcamente, ni lo podian ser
 aya no no presentado ante el
 Realdo de Indias a N. S. M.

ya donacion que En el Be con tema, Lo
naba Executada En el año de sesientos
setenta y seis, Con la expresion de que
se hiesse por el tiempo de la voluntad
de quien la hizo; Pues este Instrumento
nada probaba. Contra su parte, Ni
esta Noia necesitado de saberse el
Entiempo alguno, ni de lo que
se le donasen los bienes En el con-
tador, Respecto a ser suyo y a ser lo
por el tiempo de memoria, y
ya un defecto faltaba y la donacion
no era si de a cerca, Esta Noia que
dado de lo que curamente de perpetua
sin limitacion alguna, Por quan-
to, En el día diez y seis de Agosto de
quatrocientos setenta y seis, bien
de Gran Párix de la orden de N. S. S.

de Luninga, a bráhecho y celebra
do Contrato, o negocio, con los Señores
y Consejo de esta Villa; Lo qual, les
abiare dado y hecho merced y mune
xatoria, de todos los baldíos y Cabales
de este término; En xre compensa a el
trabajo que tubiesen, En acudir con
los diezmos que adeudasen, a las
Casas terratas; Asimadas para el
efecto; Cui xre sion la abia executado
do Afabida de Consejo y Señores, y
en xre eran y Ena el lance fuesen
para siempre sumas, y En mē de ha
relacion, y en xre a los poderes y
autoridad q' le otorga Concedida, q'
que Consejo y Señores pudiesen
hacer a los Enpresados la Causa de
baxes, y dar xre los Consus y amidos

En que otra persona lo pudiese
Ejecutar En manera alguna, sobre
lo qual sea hecho varias Expres-
siones y puestas varias Condiciones
que en adelante era, el que los tien-
dadores de las dehesas de ha a en
que lo eran la de la Rambla y de la
xin, de otras que se expresaban
En dicho Instrumento, a saber po-
der como Conosganades y foran
de las aldeas, por los caminos y ga-
rafes que se iban expresando con
lo que se conose, y sus terminos, abian
quedado con el dicho mmo absoluto
de los baldios, Erbales y Pastos de
Escoria mmo, y de la referida dehesa
de Dios a nra Señora de la Merced

El tiempo, de mas de que caso que
 pudiera merecer alguna Reuocacion
 de lo Instrum^{to} presentado por el Sr
 D^{no} Antonio, pero seria bueno para q^e
 en el Juicio correspondiente bases
 de verdad, mas no para que con el se
 ubiese de separar a sus ^{se} sin abales
 oido m^o dado Consequa el que se le
 entregasen los autos, de lo qual
 tan poco podia obrar, El Reuocacion
 acuerdo y de restitucion de lo cura
 do por algunos de los capitulares q^e
 conpuesen el Consejo, lo que dicho
 de restitucion y dimision, a dia con
 temido no era nulidad, Pues el
 Consejo no tenia facultad, ni a
 bria temido, para leer o sumaria
 las haciendas o caudales de

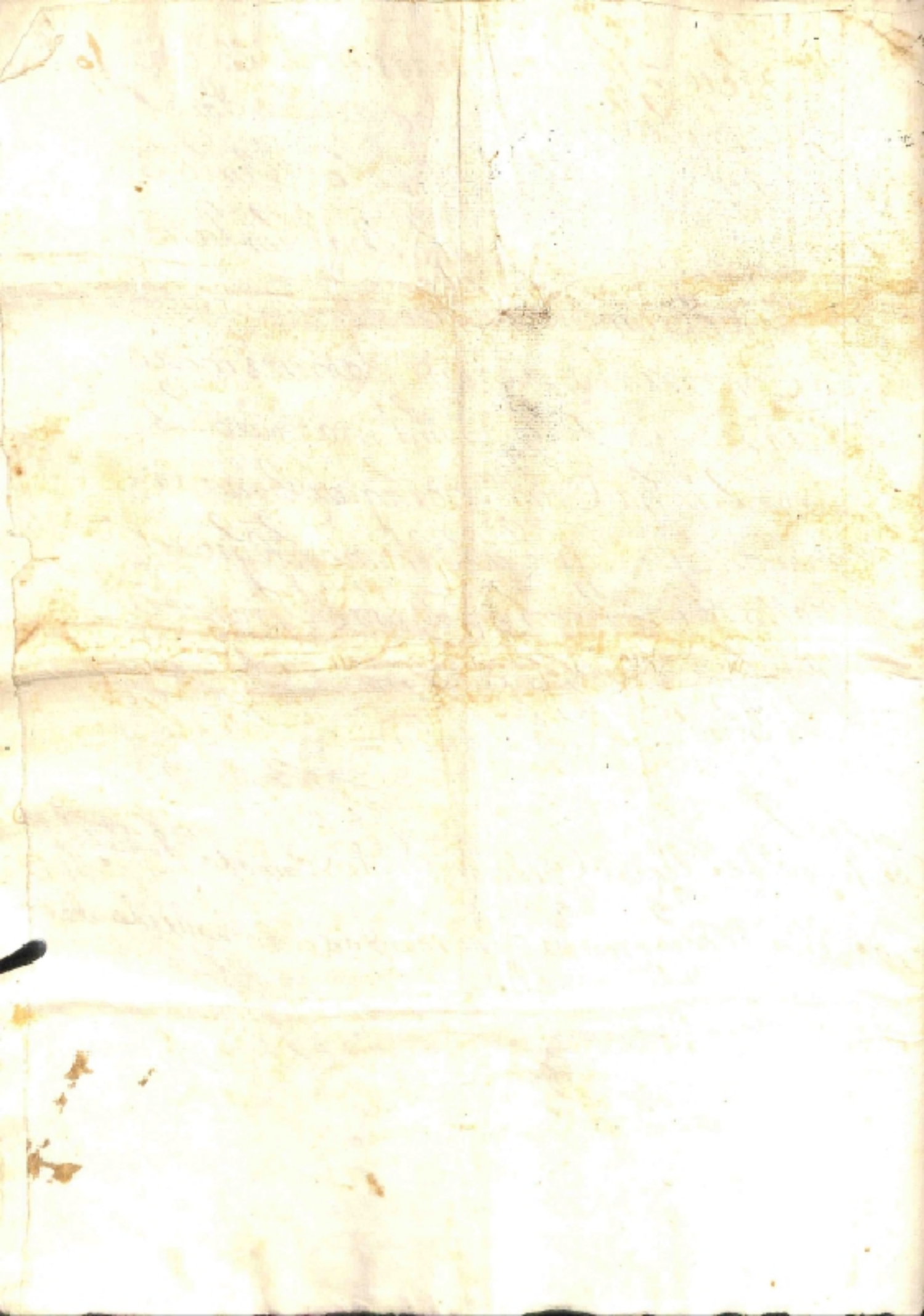
Sus propios; que la otra lesion, o di-
mision, a via consentida habien-
do de engaño que de ella me se
manifestaba; y esta nunca a via
legado a tener efecto, Pues aunque
El acuerdo sea via celebrado para
dho fin, y de vno q sea via de otorgar
el poder para ello nos sea via practica
do a via, y en dho acto, no a via y no a via
mido El consentimiento, de vno de vna
mau nel de su Procurador General.
Aunque a via a via de vno de vno
acto, la solemnidad, de a via de vno
a los capitulares para celebrarlo,
a via de vno de vno de vno de vno
Uamada, y el Caucho a via de vno de vno
brado de vno de vno de vno de vno
a via de vno de vno de vno de vno

Consequencia de ello, loabia a ses
 timaco El mo consejo y dado la pro
 uidentia que sus partes, do bue
 dho despacho Acudí en tierra ma
 Cony auisar a su dho; Encuia con
 sequencia auisando al. Por Bugli
 Co mandasemos despachar a sus
 partes e nuestra dho; para que
 bo dha Justicia, sin embargo ces
 las pro uidentias de lo remenece
 a Alcalde mayor, & Catore de
 Hinc & Mauro, y declarando las
 por nul las Encaso neceario, o no
 Cando las, e los, Como y susas, Con
 todo lo ensu virtud Executado, res
 tituiéndose a se consejo, a la posesion
 de todas las dhas tierras y hazienda
 das de que a bñ dho de spofado

Con los frutos y rentas que abian
producido Durante oho despos;
Condenando a el referido Rei Don
Antonmo de Aragon En las costas q
asup^{se} se le abian ocasionado y da
Cando adho remente Ena graue mal
ta: Desta pre tension se hizo Con
tradicion a el dicho Rei Don Antonmo
y a dios traslado y todo esto por
Cordho mo a la Presencia de los dho
Porauto que se ouieron fue el
Cordado. En esta ma Carta En
bor por la qual mandamos que
luego de Como Conella deais Reque
ridos y reintegreis a ese Conre fo
En la posesion En que estaba de la
de Besa y demas tierras En el año

De sietecientos quarenta y siete 10
Enq se pido la posesion de las, por el
Barro de sa villa; y fecho lo referido
Damos traslado a dho Barro; para
que se del como le combenga; ansi agais
lo contrario; denad e canues via
de arzo; y de siete mil maravedis
para la mia cana; solo qual man
damos qual quier es; la notifiqueys
de lo dize en nomo: Dada en Granada
A siete dias del mes de mayo
mil setecientos y diez y una

Miguel de Alzava Calderon C. de Camara de el Rey
En la dize exercida por mandado con acuerdo de
el Presidente, y Oydores



veinte maravedis



SELO QVARTO VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

[Faded handwritten text, likely a legal document or record, containing names and dates.]

y con amplia facultad de m. ucaas, y juraa
 con acuerdo con el original que a uera en el h
 bro Capitan Coronado de este año de en m.
 pro sea y oficio que me refiero, a para cumplir
 con lo que se contiene en el acuerdo. Doy fe
 en la villa de Santa Barbara de las Ocas
 de mayo de mill e setenta e tres años.


 Juan de los Rios
 Notario Publico



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CUENTA Y DOS.

[Faint, illegible handwritten text in cursive script, possibly a signature or address, located below the printed text.]

de los mays vurno. de la boca quovado y obe
 de e. Comel Napacelo. Gabi's. Pompane wa
 da corruca Pearti. Uaaguaru. ash'orman
 da et'ena d'auuolome. e. Jurruanilla

MIEV
 DE ONA
 MIS Y

de yuacat. alcaton. v'ranano enet. Escado
 de. d'auuolome. e. Jurruanilla
 de. d'auuolome. e. Jurruanilla

de. d'auuolome. e. Jurruanilla
 de. d'auuolome. e. Jurruanilla
 de. d'auuolome. e. Jurruanilla

de. d'auuolome. e. Jurruanilla
 de. d'auuolome. e. Jurruanilla
 de. d'auuolome. e. Jurruanilla

de. d'auuolome. e. Jurruanilla
 de. d'auuolome. e. Jurruanilla
 de. d'auuolome. e. Jurruanilla

de. d'auuolome. e. Jurruanilla
 de. d'auuolome. e. Jurruanilla
 de. d'auuolome. e. Jurruanilla

de. d'auuolome. e. Jurruanilla
 de. d'auuolome. e. Jurruanilla
 de. d'auuolome. e. Jurruanilla

de. d'auuolome. e. Jurruanilla



cielate maravedis:

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

[Faded handwritten text in Spanish, likely a receipt or official record. Legible fragments include:]
 ... de ...
 ... de ...
 ... de ...
 ... de ...
 ... de ...
 ... de ...
 ... de ...

[Handwritten signature or name in cursive script, possibly 'Juan ...']

[Faded handwritten text, possibly a date or reference:]
 ... de ...
 ... de ...

[Faded handwritten text at the bottom of the page, including what appears to be a signature:]
 ... de ...
 ... de ...
 ... de ...

WISV
MAY 16
1580

frances acudan donde romana se da a lo
bueno, y deseches lo malo que piden de
su parte, y de esas cosas asi tornando el
senor D. Daxadome de Sumavilla y Rada
de aca de Romano en el lugar de Hordal
de la villa de Villanueva de la Reina y de
me y de los otros de que se trata en el
punto de

W
M
M

de la villa de Hordal en el lugar de Hordal
de la villa de Villanueva de la Reina y de
me y de los otros de que se trata en el
punto de

M

de la villa de Hordal en el lugar de Hordal
de la villa de Villanueva de la Reina y de
me y de los otros de que se trata en el
punto de

18
pedicada por Ceruamano, e da el Rey varro
lo Rey de gungue amuenu para, sendo huer
ues por teyales los oca. Enora. La una soua
no Trebucado, Joseph del Canicho, Joseph de
Nabas, Joseph monay, e Ferrao de mian soua
vra; e lo hurno suuado, con 950 vac, e mencia

de g. en fca
de g. en fca
de g. en fca

Don Alonso Montalbo
y Aguilar

Don Juan de Torres
de Villa
Don Juan de Torres
de Villa
de g. en fca
de g. en fca



de este marañón

SELLO QVARTO, VEINTE
TEMARAVEDIS, AÑO DEL
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QUENTA Y DOS.

Handwritten signature or text, possibly 'Antonio de...' and '...'.

Large handwritten signature or text, possibly 'Antonio de...' and '...'.

Ecce te mandata



DELLO QUARTO VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUEVENTA Y DOS.

En nombre de Dios, yo el Rey... En el año de mil setecientos y cinquenta y dos... Por lo tanto mandamos...

Yo el Rey en la Villa de Toledo a once
de Mayo de mill e quinientos e noventa e tres
Yo el Rey

VEIN-
ANO DE
Y CIN-

[Faint, illegible text]

[Extremely faint and illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



Diez y tres de Mayo de 1750.

SELLO QVARTO . VEINTE
E MARAVEDIS . AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CVENTA Y DOS.

D. Alonso Melualdo, Real. acual ayta
Villa, en nombre de su ayuntamiento. de quien
tiene comision, y es nombrado D. Juan de
D. Juan Francisco de Lara, y Villalobos, Sindico Pro-
curador de los ayuntamientos en el Real del
comun, de los vecinos ayuntamiento de Villa, Paredes
mas años Ind. y Decimo de su ayuntamiento,
dado el 10 de Mayo de 1750. en virtud de una
provision en su ayuntamiento de su ayuntamiento,
y vecinos ayuntamiento de Paredes de las villas de esta
Real de la Merced de Diego Lainez, alias de los de los
en el Real de la Merced, y su ayuntamiento, y de su
comunidad de la Merced, y su ayuntamiento,
y como tambien de las que comprehende
la Real Merced, en virtud de la Real
Provision de su ayuntamiento, requerimos de su
M. y alencas, de la Real de la Merced, de
dada en su ayuntamiento de su ayuntamiento,
lo referido, por lo en consecuencia del
diferencia de su ayuntamiento de la Real Merced
de su ayuntamiento de su ayuntamiento, y de su
ayuntamiento de su ayuntamiento de su ayuntamiento,
y de su ayuntamiento de su ayuntamiento, y de su
ayuntamiento de su ayuntamiento, y de su ayuntamiento,
y de su ayuntamiento de su ayuntamiento, y de su ayuntamiento,

del Rey pose estas cosas dichas para et de
su acuerdo =

A Vm^{do}. Suplicamos que se mande hacer en
esta de las Indias de las repúblicas men-
cionadas para su utilidad que se diere a los
dichos para que se cumpla con los sentimientos
de las cosas dichas, Comisario, el Licenciado Don
Pedro Compañero a Juan Joseph Baranda
del Real Consejo de Indias Villanueva de la Victoria
de la Real Audiencia de Sevilla para que se cumpla
con lo que se mandó en Real Cédula de 16 de Mayo
de 1763 =

A Vm^{do}. Suplicamos ante lo mandado por la
Real Cédula de 16 de Mayo de 1763 =
Que se cumpla con lo que se mandó en la
Real Cédula de 16 de Mayo de 1763 para que se
cumpla con lo que se mandó en la Real Cédula
de 16 de Mayo de 1763 para que se cumpla
con lo que se mandó en la Real Cédula de 16
de Mayo de 1763 para que se cumpla con lo
que se mandó en la Real Cédula de 16 de Mayo
de 1763 para que se cumpla con lo que se
mandó en la Real Cédula de 16 de Mayo de
1763 para que se cumpla con lo que se mandó
en la Real Cédula de 16 de Mayo de 1763 =

A Vm^{do}. Suplicamos que se mande que se
cumpla con lo que se mandó en la Real Cédula
de 16 de Mayo de 1763 para que se cumpla
con lo que se mandó en la Real Cédula de 16
de Mayo de 1763 para que se cumpla con lo
que se mandó en la Real Cédula de 16 de Mayo
de 1763 para que se cumpla con lo que se
mandó en la Real Cédula de 16 de Mayo de
1763 =



Diez y maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SEPECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

En la dha villa de Icahacilla en
Catoce de Lencas de mil setecientos
financia y noventa y dos

Quinto mil

Antonio Andueza
Escrivano

W

En Icahacilla a diez y siete dias
del mes de mayo de este año de mil setecientos
y noventa y dos yo el dho escrivano de autos
ante puto a D. Alonso Montalvo y a
Juan Villalobos en su nombre y fe

Antonio Andueza
Escrivano



Delato marauedis

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS. AÑO DE
MDCCLXXII. CIN-
CVENTA Y DOS.

P. N. M. S. M. M. como Diputado
del ayuntamiento de Villa y P. Fran. de
Azausa y Villabona, Indios Ind. Real. en
Ambos de los Indios de ella, en los autos
de el renuncio de las cosas y renuncia
de la Dote de Diego Lary, alias de los
autos, y sus apogatos parientes anexo m.
Decimos que a ninguno se dimenue del
dia caen en el presente suya y por
la consecuencia de las cosas liquidas de
los dos renuncios que se el pago de las
el renuncio, en virtud de la Real Pro-
uocion de los Indios y Requirida de los
B. no, como tambien el que en conque-
cia de lo mandado por ella el D. de la Inca-
legencia que dice darse por su Conci-
liencia lo acordado al principal m.
Mandado, Precedimos el que por dicho
que se renuncia de las cosas renunciadas, a
que uno por su auto del dia fue de auto
Mandado, Precedimos a la R. de la Inca-
legencia de las renunciaciones mediante nos
prestar en la R. Prouocion el renuncio
de las cosas que se de las cosas y ena-
renunciacion a la Indica de el renuncio
de las cosas para su Conque-



Setenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO · SESENTA Y OCHO MARAVEDIS · AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

De Real Cédula de la Junta de Hacienda de la Real Audiencia de Sevilla Don Juan Manrique

Don Juan Chacón

Don Juan de los Rios

Don Pedro de Alarcón

Don Pedro de Alarcón

Don Juan de los Rios



La Real Cédula de la Junta de Hacienda de la Real Audiencia de Sevilla, de fecha de 15 de Mayo de 1752, en virtud de la cual se acordó que el pago de los derechos de alcabala de la Real Audiencia de Sevilla se hiciera a cargo de la Real Hacienda de la Real Audiencia de Sevilla, y para el efecto se acordó que el pago de dichos derechos se hiciera a cargo de la Real Hacienda de la Real Audiencia de Sevilla, y para el efecto se acordó que el pago de dichos derechos se hiciera a cargo de la Real Hacienda de la Real Audiencia de Sevilla.

Corran

Según

Don fernando de castilla por la gracia de Dios
Rey de Castilla de Leon de Aragón de las islas de
Sicilia de Jerusalen de Navarra de Granada de
Sicilia de Valencia de Mallorca de Cerdeña
de Sevilla de Cordoba de Murcia de Chen de
Alicante Justicia de la villa de Leon; Salud y gran
saud que en la muy noble y chancilleria de Valladolid
desde el dho dia de la muy noble y chancilleria de Valladolid
la dha villa de Granada; yo el Rey fernando
Conde de Rousillon de Cerdeña y de Sicilia
para la villa de Leon Procurador de ella por
el comun de sus vecinos; yo el Rey fernando
tenemos noticia de que por sus partes hecho
en Leon y en la dha villa de Leon y en la dha villa de Leon
que de la dha villa de Leon y de la dha villa de Leon
de las dhas villas y de las dhas villas de
Diego Laner de Leon y de la dha villa de Leon
y de la dha villa de Leon y de la dha villa de Leon
se halla desquadrado y de la dha villa de Leon
se halla desquadrado y de la dha villa de Leon
afrey de Leon y de la dha villa de Leon
nos mandado desquadrado y de la dha villa de Leon
se halla desquadrado y de la dha villa de Leon

Lo Como Ensubirido, de Tierra Restituida a sus due-
tes a la dicha posesion Enq. demancia, y en encaje
de la prision de los arados, Rey D. Alonso, y D. Pedro
non Eniaron de demancia en suspenso de que
doña doña, y de negas, y suspanes la que ma
sieg, de las restituidas, las rentas producidas de las
tierras durante el arado, de lo que seataban de
los autos: y respecto aq. las rentas de las producidas
las expresadas tierras, de la dita Enq. demancia, y de
ninguno En la posesion, de las Enbi. doña ma
provision, y no dubitad, pero caban y peruen-
rian y adria peruenir las, lo no podia conseguir
de poseer, y demancia, y causa de los rentas de
Rey D. Alonso, y D. Pedro, reman demancia de las dhas.
tierras del tiempo de la reintegracion, y abian conti-
nuado En el uso de las, y siendo Enbi. En la
fructo, y en el uso de las, y de las, y de las, y de las,
que se peruenir, y de las, y de las, y de las,
y no se abian, y de las, y de las, y de las,
ma Enbi. y de las, y de las, y de las,
ria de Enbi. y de las, y de las, y de las,
y a posesion de Enbi. y de las, y de las,
de las, y Enbi. y de las, y de las, y de las,
fructo, y Enbi. y de las, y de las, y de las,
de las, y de las, y de las, y de las, y de las,
y Enbi. y de las, y de las, y de las,

Graves penas y apertres m^{tes} y San Pablo
m^{to} de residencia y d^o de Coahuila y Pro^o de Nueva
Ciudad de la Coahuila Carta dada por la qual
os mandamos q^e luego de como Conella de as^o N^o que
rido, por parte de los dichos Cones^o y S^o de la
villa; En conformidad de la m^{ta} de los Despachos
de Coahuila y de las m^{tas} de la m^{ta} de las m^{tas}
pasado, y Posesion En su virtud dada de lo con
lo, hagais de en y En que en as^o de los frutos de
N^o de las m^{tas} de las m^{tas} de las m^{tas} de las m^{tas}
titulado de las m^{tas} de las m^{tas} de las m^{tas}
gracion de ello, practicando as^o de las m^{tas}
Convenientes, sin que se Contrarie de nada la
m^{ta} de las m^{tas} de las m^{tas} de las m^{tas} de las m^{tas}
de la qual m^{ta} de las m^{tas} de las m^{tas} de las m^{tas}
ello de las m^{tas} de las m^{tas} de las m^{tas} de las m^{tas}
de las m^{tas} de las m^{tas} de las m^{tas} de las m^{tas}



Don Miguel de Azavedo. C^o de Camara de el Rey
No sea la vice escriba por su mandado con Aguado de su
Presidencia, y Cydo de





Señala y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Don Juan Monroy y Rodriguez de la Cruz Alcaide de la Villa de

Lozoya

Don Juan Monroy y Rodriguez de la Cruz

Don Juan Monroy y Rodriguez de la Cruz

Don Juan Monroy y Rodriguez de la Cruz

Don Juan Monroy y Rodriguez de la Cruz

Don Juan Monroy y Rodriguez de la Cruz

Don Juan Monroy y Rodriguez de la Cruz

Don Juan Monroy y Rodriguez de la Cruz

Encanto en punto en esta Corte. Puesto para que la villa de la Cruz de la Cruz y Camote de los dominios del Consejo y Real Audiencia de la villa de la Cruz.

Don Juan Monroy y Rodriguez de la Cruz

Don Fernando de Soto y la qual es Don
Cristobal Colon el qual es Don Juan de
Caceres de Navarra y Charra de Toledo y de la villa de
Garcia de las yndias de Sevilla de Cordoba de Cordoba
de Cordoba de Murcia de Leon de la villa de la villa de
la villa de Coza Salud y curia y de la villa de la villa de
aun que en la nuestra Corte y Charra de Navarra
Presidente y de don de la nuestra Real Audiencia
que reside en la Ciudad de Oviedo, un traslado el
Consejo Justicia y Hacienda de esa Villa, y su Real
Audiencia, con el Bailie de ella, y en su nombre
fue Don Antonio y Don Joseph de Alencar Cavallero
de Orden de San Juan, como Apoderado de el Rey
y de el Bailie de ella, que se acordaron en el Consejo
de la Real Audiencia de Oviedo, y se acordaron
sus Reales, en que por uno de ellos y por el otro
se acordaron las siguientes y no se acordaron
de Oviedo, ya como por el Consejo de Oviedo
audiencia ante nos de Oviedo que ya en una Real Audiencia
de Oviedo dada por sus Reales de Oviedo de Oviedo
de Oviedo, que lo averia sido en esa Real Audiencia
por parte de los señores que se acordaron y se acordaron
con el que se acordaron en el Consejo de Oviedo
de Oviedo de Oviedo, y en el Real Audiencia de Oviedo

y habiendo relación de lo que se pide y de lo que se
pidió. Deseo que se lea la causa y se vea
que el mandado de las puestas y de las puestas nuevas
en para que este Consejo se le presente en la ca-
rta en que estaba de la Real Cédula y de la puestas
en el año pasado de quarenta y siete en que se
una puestas la posesión por el Rey y el Conde
que se debe trasladar al lugar de San Juan de
algunos de los autos; sea así que cuando se
este Consejo se acuerde con la Ciudad nueva de
don Santiago Francisco de Quintanilla y de
don Diego Rodríguez de las Alcazarías
Villa, con la ayuda de el Comendante y con
conveniencia una que se acuerde en
la posesión de las puestas, habiendo, como
una puestas en las puestas y en que se
pidió durante el tiempo, como se
lo que se ha de poner en la
Ciudad nueva de San Juan, como que por
este Consejo se acuerde en que se
gan las puestas y que se ganen
sin embargo de lo que se ha de poner en la

usamomos, no auia quedado de fusos de los, y auia man-
dado que sus partes hubiesen a esta nuestra Corte
a Val de Duero. Como constaba de lo mismo
no que presentaba; y en atencion a que el de la
causa no uia venido justo motivo para que se
entregase a sus partes, todas las cosas que se
peticaron mandamos despachar las nuestras
Robinson para que se hiciese en Consequen-
cia de la Remocion mandada heca a sus
partes, la hiciese asi mismo a los fusos y otras
que auian producido los otros en el tiempo que
auia durado el Disputo, y que para ello se
hiese en Conosimiento de los que sean se saca-
ren, y pudiesen los usamomos que sus partes
auian pedidos. De que se acordó. Lo qual
fue de Antonio y de Joseph de Leon, y a quienes con
presentacion de autos y documentos se les puso todo
lo que se dio en el presente caso de lo qual se con-
tina que los mencionados de Leon auian
manifestado sus partes sin ninguna de las
dudas, y mandado en el de la causa, y se fue
a los autos de la causa de Leon de Leon
de Leon auian obtenido. Por quia se acordó

que siendo por fuerza de la Reyna de Castilla
y de Navarra confirmada derecho, que no avia por
se fuesen la pension de sus partes, sino que fuesen
hechos en Consejo por orden de Juicio, mayor men
te quando por fuerza de dicho Consejo el no
re avia de el yntento de sus partes lo avia
confirmado en Consejo de dicho Rey y de la Reyna,
segunda de la contradiccion que avia he
cho, con cuyo motivo avia representado a
dicho Rey y a la Reyna, implorando su
proteccion para que se les otorgasen ciertos bienes
que se avian de dar con efecto, y a por ellos
estados, y de la parte de los dichos, con aque
llos, como que hecho el Consejo de lo que
se incluian de los dichos bienes, que aun
se iban a dar, e indiar anualmente mas de
dos mil ducados, y que de una parte se
avian conforme a los mismos testimonios, lo
que a sus partes avia dado la Ciudad de
dicho, cuya Concesion avia praxado de

Baño con la loy real de Circunstancias de que
el dicho de sus partes que desgraciada la Balla
de Caspe con Zauion obtenida, no se pudiese
nada en modo alguno, adonde se firmó
la ley que se hecha en la Nueva Camp por
el Consejo ferozendo sugerición que auian he
cho sus partes para que se celebrase el Civa
de Cauido, y auer lo que se dice en el dicho
exabos, auia sido Contrata de Verdaz, y a por
que segun ella auia de Cauido, gan benefestola
de la Villa de Logreudo de Baños, y a por que
en ningún modo constaba, que sus partes iban
y fuendo a la Celebracion de el dicho Cauil
de, lo que quedaba enteramente en el dicho
y en la licencia de que se fue auia hecho oca
en la Villa de Logreudo de Baños, y a por que
y don Simón de Alencar de In. 3mo. de su am
en el dicho Cauil, y a por que con la C
uencionsa de que se hecha, que se hecha
de el dicho Cauil, y a por que, y a por que

fiscaba en una sus partes, venido me da a ligere
ename fante acto como Conscaba & ltr como
no que mostraban, La ligaron otra baco
fundamento, y Concluyeron pidiendo que en
vista de los instrumentos que llebaban Repreder
do, y de los Citados autos, susgendiendo los efe
tos de los pautos Provedo en el Ciudad de
intercay de Discreta, de desesion de Cen
guenta y tres, y Denegando a esa Villa
lo que solicitaba en su peticion de Domici
jocho de Cero de desesion de Cinguenta y dos
mandaremos restituirse a sus partes a la
posicion en que estaban, y Justamente se le
sua Dado de Coste fijos y tierra, y de
audiencia de ley con todo lo que mandamos
produzir en el tiempo que para cada uno
pueda, Condenando en Coste a este Re
Consejo, para lo que se pide el Dicho
chones ramos de que se pide las leyes
de Consejo, y se le mandamos que se cumpla

El Sr. Senor Juan de Francisco de las Casas Com
barrido, y Alejandro Calvoada de la Orden de San
Juan, sus hijos de la Orden de San Thomas y ano
En que por el Sr. Senor Baltasar probona el
mente con el Sr. D. Juan de las Casas y licencia para que
el Sr. Cav. por el tiempo de dos años para el
mismo arbitrio de que aya vado hasta enton
ces, y que la Concedida por el Sr. D. Juan de las
Casas que aca tuambia con Consulta de la
Emm. y su Ven. C. Consejo para la Confirma
cion, quedando por la Carta de la firma el
mencionada, para que aya el Caudillo por lo
Relacionado a los Dos años, y no consta que
de el C. de la Orden de San Juan y que
haya de su parte se aya hecho cargo a la Con
cesion alguna a el Caudillo por el Sr. D. Juan
de las Casas Baltasar de los mis papeles, y que
su memoria que en virtud de la Carta de la Orden
para la y nstancia de la Comendador de San
Juan de los Rios, y San Juan de los Rios, y que
esta se le dio ante mi la Concesion de la Carta
de la Carta de las Ordenes de San Juan de los Rios

nuebe, y el proceso Cada uno de nuebe en to uerina
y siete reales y medio de D. Long, y por el tiempo
de la guerra de la Patmosa para el escrito asignada
para D. J. de la Cruz, para el año pasado de
mil setecientos. Cinquenta en el que parece
que en virtud de cierta orden comunicada por
la Junta de guerra de Sevilla, se arrendo por el
Caudillo por cierto tiempo y precio para otras
publicas, y por el mismo a D. J. de la Cruz
que por el tiempo de la guerra, ante mil setecientos
das en el año pasado de mil setecientos quarenta y
dos en Cádiz, parece que el año de D. C. de D. C.
por D. J. de la Cruz Manuel de Quintana la D. de D.
D. J. de la Cruz, y el quinto de la D. de D. de la
en virtud de ciertos autos de la Real Audiencia de
comparan D. J. de la Cruz Manuel de Quintana por el
Real de D. J. de la Cruz Manuel de Quintana
D. J. de la Cruz Manuel de Quintana Manuel de Quintana
y Manuel de Quintana Manuel de Quintana Manuel de Quintana
se ven para ver, por el de los Canales, y D. J. de la Cruz
Caudillo de la Cruz Manuel de Quintana Manuel de Quintana
en los salados en la Cruz Manuel de Quintana Manuel de Quintana
para el año pasado de mil setecientos quarenta y

principio de las de Venon. Miguel de
y nueve de Septiembre del pasado año y cumplido
con el valor de lo que por el mil sesientos qua
renta y seis y en precio y renta cada uno de los
de cinco mil reales de vellon que se obligo a pa
gar a Cierta plaza cuyo arrendamiento se arrendo
por el Consejo de Indias en quada no de Arrendamien
to antes hechos para el arrendamiento de
D. Juan de Alcazar de Caba y monte de Bulota que
con el precio propio de los Arrendamientos
y a mano que se conto desde el día de su compra
que el veinte y nueve de Septiembre del pasado de
mil sesientos quarenta y seis hasta el día de
pasado y siguiente de setecientos quarenta y si
ete, consta y parece averse el mercado en Sevilla
de un vecino de esta villa de pasados y de
la de la de la mata, asignada para el pago
de la deuda de la corona con el gobierno
en el mencionado año de mil y sesientos
reales de vellon. Lo mismo consta averse

Rematado en Juan Guerra de la Cruz también vecino de
esta Villa para sembrar la obra de la manzana
y melonera asignada para el pago y goce el mis-
mo año de ochocientos y cuarenta y cinco
por las fuentes, guaderos y rramientos también
hechos antes para el arrendamiento y venta de
diferentes tierras en el Páramo como de la obra, y re-
tratos de las que el Consejo Justicia y Realmen-
to pareciere de dar por arrendar, con su pertenencia a
cinco años contados desde el día que el día mil
seiscientos y cuarenta y dos hasta el día mil
seiscientos y cuarenta y siete, consta y para aver
y comprobado los arrendamientos y rramientos de
hacer los Juros en los mencionados cinco años, cu-
mpla y cumplieren los cuarenta y siete años
y siete maravedís de vellón = según lo que se
que la renta de las fuentes, rramientos y manzana
y melonera en los dichos días de mayo y junio
y de julio de los Juros en los mencionados cinco
años contados desde el día que el día mil
seiscientos y cuarenta y dos hasta el día que el día
y para Cincuenta y cinco mil cuatrocientos

cohenia y nueve reales y siete maravedis de vellon =
Por lo propio Ciudad de Salamanca de diez y seis años
costa y para aver impo. de la renta de los
de la Dehesa de Linares en los mismos cinco años
nueve mil ochocientos ochenta y siete y nueve
de maravedis de vellon = la renta de la majada de
Alcañon quatro mil ochocientos y cinquenta reales =
y diez y seis y pas. de la Dehesa de la Palmera de tres
años solo que en los cinco de fechos se avendaron
que fue a saber Miguel de mil ochocientos quatro
y quatro de los de quatro y cinco, para aver estado
antes y despues asignada para el pago de las legas
de un mil y quinientos reales segun lo que
dize que la renta de la Dehesa de Linares,
de la majada de la Palmera y impo. de los tres años
de un mil y nueve mil ochocientos ochenta y siete
y nueve y nueve maravedis de vellon = segun todo lo
de fecho mas largamente consta y aver de los
reales y instrumentos que quedan en mi poder y oficio
y que me oficio y en cumplimiento de la Real
cédula que es para la aver y de la aver de
la Dehesa de Linares de los de los de los de los
de los de los de los de los de los de los de los de los



Esta Ciudad, ni villa fe, no una Deo que
Braz, de unán ad quibus legitimamente asu-
pauy en virtud de la Concordia, y Cortes
oneros que en los años de 1492 y 1493 se
de un quinquenio, seventa y siete, se avia Cele-
brado entre las sus partes, y el Rey de España
y de Aragón siendo gran Prior de Sta orden,
de Castilla en sus non podía dudar por con-
tenciones. Justificada en los autos a
el Rey de que para el avampio de la obra, no
necesitaban de la Real de la Ciudad de Cesion, ni
de otro y no se merecía alguno, que se avia la
y memoria de la posesion en su año de 1500,
se allaban al tiempo de la sus causa de
Deyo de la que la obra fue de 1500, y de 1501
de 1502, y de 1503, con no se de 1504, y de
mas que en cada los años de 1505, y de 1506,
de 1507, y de 1508, se avia en cada uno
por de la de Cesion, que se avia de fender en
Causa y memoria que se avia de fender
de 1509, por de 1510, y de 1511, y de

hecho e por sus fundamentos que al
concluido se pidiendo se pudiese a favor de su
Amunacion se acordado por ambas la rramen
ferrando sus presentaciones y puenado otros y as
+umentos Conduco a platis e pueno en el
= clavis de la noa siguiente = En la Ciudad de
Granada en el dia de ... de ... de ...
entre ... y ...
donde ... de ... de ...
por Don ... y Don ...
El ... de ... de ...
e ... y ... de ...
que ... se manden sus ...
los ... de ...
y en ... de ...
...
...
...
...
...

Residencia Cinquenta y dos, y se mandasen volver
a los señores don Antonio, y don Joseph de Sanon
a la pensión en que se allaban de Camerac y de las
ayudas que se pujan acudiéndose a lo que ha
vian deudas producidas en el tiempo que avian
estado suplicados condenados en Cortes de
Caceres y Sines, y la otra parte que en con
formidad de la Reinegacion que se avia
hecho de Camerac y hacienda de una vez tam
bien de los frutos que avian producido duran
te el tiempo de los autos de este
negocio que fue hecha de Sanon a don
Antonio y de Sanon que declaraban y
declararon no aver lugar la exención
deuda por lo que fue don Antonio
y don Joseph de Sanon y. Laxera, de

mandaban y mandaron que en Conformidad
a la providencia de S. M. Senor y Señora de
trece y tres de Diciembre de setecientos Cinquen-
ta y tres se Notifican a el Consejo, Co-
mun de Vecinos de Sta. Villa de Lora, lo
fueso que an Notado, y Podido Notar las
tierras sobre que es el negocio desde el
dia Carose de Marzo de L año pasado de
setecientos quarenta y siete que vedó la
posicion a lo la pasada por Don Antonio
y Don Joseph de Hunon, hasta que con el
recurso con que se hizo en virtud de la
Providencia de Quince y tres de Diciem-
bre, y sacado a efecto, los señores
Don Antonio, y Don Joseph de Hunon

En su Real Cédula que se mandó dar con
fecha auto de veinte y tres de Diciembre
de noventa y cinco como le Combenza
y con lo que se le dio a los autos contra el
Licenciado Don Juan de Bustillo y su
heredero que mandó dar la posesion y el
Licenciado Don Juan de Luna que
mandó dar el Amparo, así mismo manda
ban y mandaron se les paguen a cada uno
Cinquenta Ducados aplicados a una de las
cambias de Justicia de esta Corte con
mitad y la Justicia de la Real Audiencia
de México y Cobax y Camotepe, que
se mita a poder de los Regidores de los dichos
concejos de México que ovieren su traslado
hecho y diligencia en cosa a favor de

Cobranza y rrimuno mandaron se aparcia a
Don Juan Antonio de Aranda, y Donca lto tenien
te de Alcalde mayor que fue de la Villa de Co
rdoba año, ya el Oposado Don Juan de Bustillo,
que en las Dependencias de que ynterbrin en
seanolen en la subaracion y Prouidencia
de Prouenido por Derecho; y en lo que por
auto fuere duplicable mandaron se Despache
sin embargo de duplicacion, y asy lo Prouieron
y Rubricaron = Don Alonso de Herrera Cane
non fue presente = Despues por se Consejo de
Indico se pidio se les Despachase nueva
Prouision con ynteracion de lo auto, la que se
mando Despachar = Que acordado de
la nueva Carta paraba por lo qual
o mandamos dease el auto suso ynterato
No Guardes Cumplas y Obacatos, y
hagis Guardar Cumplas, y Obacatos

En todo y por todo segun y Como en el dho Conto
ene; en hazuelo Contado pene de la Nueva Mex
ico y de Veinte mil mescaleros para la Nueva Cama
ra de la qual mandamos a qualquiera de los
lanos figure y de lo Derestomano; Dada en Gu
nada a 20 de Mayo de Mayo de mil y seiscientos
en los Cinquenta y tres años

D. Miguel de Alzava Calderon C. de Camara del Rey

Yo Sena la boca escribo por su mandado con Riquardo de Gu

Presidente y Oydor



†
Uelate maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCO
QVINTA Y TRES.**

nuestro Señor Pío y del Car. ayuntamiento de
esta Villa de Valladolid, y unánimes y Sres. Procuradores
Reales de ella, y de consuno, y que esta Real Causa
Excepcional de las Dns y sus hijos, antecedentes
de paciencia por sus Sres. y Señores Procuradores, y ordines
de la Real Chancillería de esta Ciudad de Valladolid, y adimimo
con una real provisión expedida por Dn. Felipe V. y sus sucesores
reales a favor de este Concejo, y ayuntamiento, de las causas
de excomunión de las personas que se hubieren cometido los delitos
de usurpación de dignidades eclesiásticas, en que camina cada
del mismo Concejo, y ayuntamiento, en virtud de una Real provisión
que se dio por Causa de las antecedentes, del Sr. Don
Alonso Montalvo, y Aguirre, de las ordenanzas en el estado de
hoy de la Real Audiencia de Valladolid, y de las dadas, y
entendidas de la Real, por el Sr. Dn. Felipe V. que
se oyeron, y obedieron, con el respecto y Venación que
debe, y manda de observarse, y cumplir en todo, y
por todo, según, y como por el Sr. Dn. Felipe V. se manda
y que para Dn. Don Juan de Campomanes, las Correspondientes
Procuraciones se llevasen, con los autos de usurpación que
quedan copiosados, y de los autos, y firmas de
que Doy fe =

En Alonso Montalvo
y Aguirre

Alonso Montalvo
y Aguirre

En esta Villa de Valladolid, a los ... de ... de ...
Yo el Sr. ...

moncalvo, y Aguila Alcalde ordinario en el ayuntamiento de
dicha Villa habiendo visto, las dos reales provisiones
cedentes, con que se me ha sido requerido, y para que cumpla
y mandados Cumpla, y los autos de suspension, y sea al
Consejo, y medio procurador General de esta N. en nombre
de la Comunidad de vecinos de la villa, y mandados,
dehesa de los autos, y de la villa de la villa de que
para que se cumpla, y mandados, como que por esta
Real Provision se ordena, Deuda mandado, y mandado, y sea
requerido, a los Comendadores, Fr. D. Antonio, y Fr. Don
Joseph de Pachon, Caballeros del orden de San Juan vecinos de la
Villa de Armon, y Ciudad de Sevilla, que dentro de nueve
dias, primeros siguientes, del del requerimiento, aprometen,
y satisfagan los derechos, y rentas, que han venidos, y prodi-
do venidos, las mencionadas villas, desde el Dia Catorce
de mayo del año pasado de mill e seiscientos quarenta y
siete hasta el presente año presente para adon
que se hizo, la liquidacion de las deudas, y Comuna
Presidendo, la Correspondencia liquidacion, segun el Pliego que
quiere, acordandose para los requerimientos, segun a
los señores, Jueces, y Jurados de las deudas, y Comuna
de las, con liquidacion de las deudas, y liquidacion
apropiacion, que ha sido de las deudas, y Comuna
la se pueda referir, y Provisione de que se ha
ya haya el abedamiento que por esta Real Provision
se manda, a Don Juan Antonio de Pachon vecino de
esta Villa, en persona, y para que cumpla, y mandado
que en mayor, se mandan a Don Juan de
Beyrillo, y a Don Juan de Pachon, y a Don Juan de Pachon, y a Don Juan de Pachon, y a Don Juan de Pachon,
vecinos ayuntados que fueron de los de Don Juan de Pachon, no que
en un momento, a que el de Don Juan de Pachon, no que
Comuna de Sevilla, y de Sevilla, de Alcalde mayor en la Villa
de Sevilla, y que el de Don Juan de Pachon, y de Sevilla, y de Sevilla,
nombres que me he, y que quiero su abedamiento ante
el ayuntamiento de Sevilla de Sevilla, y de Sevilla, y de Sevilla,
y de Sevilla, con yndicacion de los de Sevilla, y de Sevilla,
y de Sevilla que yndicacion, y para que cumpla en esta Villa.

Las Correspondencias Proprietas, sobre la edicion de la
mucha que se usca, y dar quenta solo que cumpliere, adu
mas. y ^{de} ^{los} ^{señores}, y ^{por} ^{que} ^{su} ^{ante} ^{lo} ^{Probo} ^{su}
mes. y ^{primero} =

Montalbo

Agencia ^{de} ^{los} ^{señores}
Oficial, ^{no} ^{se} ^{de} ^{los} ^{señores}

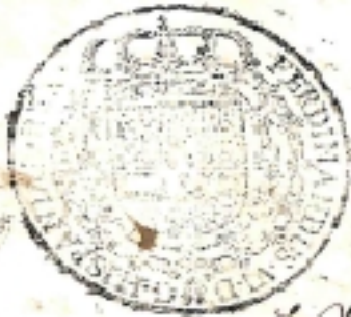
non

En la Villa de esta en el día de Mayo, y año yo el Rey nro
que, e he de saber el a Persebirmones que se manda Sola
Real Provision de Don de marcos procurador Real, a Don
Juan Antonio de Andrade Vecino de esta Villa en el
persona de que hoy se =

Testimonio

Yo el Rey nro, el Rey nro, e los señores del Consejo
de Indias, y de las Indias, y de las Indias, y de las Indias,
Residencia de ocupacion Publica de las que se han, y de las
con, y de las ocupacion. En el año pasado de mill e setecientos
Cinco. Luis Conde de Salce que se han, y de las ocupacion
de las Indias, a los señores de las Indias, y de las Indias, Don
Juan de los Rios de las Indias, y de las Indias, y de las Indias,
ocupacion de las Indias, y de las Indias, y de las Indias, y de las Indias,
Calahorra de las Indias, y de las Indias, y de las Indias, y de las Indias,
Disposicion, y de las Indias, y de las Indias, y de las Indias, y de las Indias,
Alvarado, y de las Indias, y de las Indias, y de las Indias, y de las Indias,
Cajalón de las Indias, y de las Indias, y de las Indias, y de las Indias,

Y yo he de saber que se han, y de las Indias, y de las Indias,
Para cumplir, y de las Indias, y de las Indias, y de las Indias, y de las Indias,
nombre por mi Alvarado de las Indias, y de las Indias, y de las Indias, y de las Indias,
y de las Indias, y de las Indias, y de las Indias, y de las Indias, y de las Indias,
Juan de los Rios, y de las Indias, y de las Indias, y de las Indias, y de las Indias,
Vecinos de esta Villa, y de las Indias, y de las Indias, y de las Indias, y de las Indias,
hace a esta Villa de las Indias, y de las Indias, y de las Indias, y de las Indias,
samonigo de las Indias, y de las Indias, y de las Indias, y de las Indias, y de las Indias,
Royal de las Indias, y de las Indias, y de las Indias, y de las Indias, y de las Indias,



Reino de España

SELO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y TRES.

Yo el Rey, cumpliendo mis disposiciones, y los Decretos
que se han ido obrando en esta parte del Reino de Aragón
en el remanente que queda de mis Reinos, y Señalada
Cuerdas, Inquisición, y nombre, Para mis herederos fidei-
comiso, Toño Perceñicencia ayuso V. alor d'ago Don
Andrés Muñoz, y Don Juan. marqués Piedra, Para
quels Oyuntayan, En los fines que los d'yo Comunes
de, y Toño que asca, y que en esta Villa de S. J. de
año 755 Don Juan. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de
mismo de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de
nada, y punto Propuse en esta ciudad de S. J. de
hice una cédula de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de
con la voluntad de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de
Inquisición que en un capítulo de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de
deje en esta ciudad de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de
de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de

Como yo, con que así y mi voluntad
Segun que lo referido, mas lo que
de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de
y lo que yo
por S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de
V. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de
cuerdas con q. yo

[Large decorative flourish]
[Signature]
[Signature]

Hecho en esta V. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de



Uciste maranesis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Yo el Rey año su mud. de. Sena. alcalde, viendo
Visto el expediente que se sigue, y que Juan Coyula
que Don Juan Diaz de... yndiano, y
nombrado, por sus abuelos... ha Don
Andrés Muñoz de la Vega... y a Don Fran. Marquez
tambien... ya Difuntos, ya Joseph Antonio de
la Granga, Vicario... y otros herederos
fiduciarios, alos... Don Andrés... y Don Fran.
Marquez... y para...
los... que en ella... y Dijo el... Don
Juan Diaz... se... a el
... de la Granga, como...
y sucesor... y, Basso
... de...
el... Don Juan Diaz... en
que... se...
para... que correspondan
ala... y lo firmo =

Montalbo

Handwritten signature and text in cursive script, including the word 'Dijo'.

Declaracion... Sena... año... de mil...
... a su mud. de... Sena
alcalde, ha... a Joseph Antonio de
la Granga Vicario... del qual su...

Los anexas al dho. vecino. Juan de Dios y a una
 casa en forma de Dto. y el dho. Dto. heredó y su cargo de el
 Promovido Dicho Dto. y su sucesor Don Juan de Dios
 del dho. vecino Dto. que los dho. Dto. y sus
 hijos en su A. D. Don Juan de Dios de Durango de quien
 fue su casa de vecino que falleció el dho. Dto. y fue
 con una Dto. de Dto. no se muestra Dto. con
 los quales vendió en la Ciudad de Sevilla Don Juan de
 Maquía Payson ya sea también Defunto, como Dto. de
 los dho. Dto. y herederos de Don Juan de Dios, y con
 su Valor, le conyuga del que Dto. que pago 3 de
 Dto. de financia, myra, y algunas Dto. que Dto.
 Conyugado, y lo que queda lo Dto. en modo de
 alma del dho. Don Juan de Dios, para que sea. Lo
 Dto. por causa de Dto. sea, no ay en esta Villa Dto.
 Conyugado ninguno de Dto. Dto. Dto. de Dto.
 no lo qual sea. Lo que sea de la Dto. y sea
 de Dto. y sea de Dto. y la Dto. en conyugal
 Dto. que sea de Dto. y sea de Dto. y sea de Dto.
 Dto. de Dto. y sea de Dto. y sea de Dto. =

Montalvo

Joseph de
de la Dto.

Dto. de Dto.
 Dto. de Dto.

Nuevo = Consta en esta Dto. de Dto. de Dto.
 de Dto. año de Dto. Dto. de Dto. de Dto.
 la Dto. de Dto. y que por la Dto. de
 Dto. de Dto. Dto. de Dto. de Dto.
 Juan de Dios de Durango Dto. de Dto.
 de que conyugal los Dto. de Dto. de Dto.
 Dto. de Dto. de Dto. de Dto. de Dto.
 la Ciudad de Dto. de Dto. de Dto. de Dto.
 que Dto. de Dto. de Dto. de Dto. de Dto.

de Buquillo, y a con un edicto de donado por don
Pedro de Armas, y el P. de la Villa de Fuentes, con yndica-
cion de una pava de Pago dada por don Joseph de Nabarra-
re, receptor de Rentas de Camara, y Jovito de Nuyacia
de dda Real Caxcelleria de Siquinua Ducado, y de vedos
del ddo Don Juan de Bustillo de la mulca en que fue
Condenado, y conyca de dda Real Prohibicion, mando que
los ayuntamientos de Sanga Conycaos auctos, y que por
respectivo del ddo Don Juan Diaz de Durumna, por el
Presencia de los ayuntamientos de los Conycaos
del de la Diposicion correspondiente del ddo Don Juan
Diaz de Durumna, y Declaracion de don Joseph Antonio
de la Sanga de alvedia, y Conel de la Sanga, y de
Mag. y señores de dda Real Caxcelleria para que en de
Sanga se mande lo que por el Mag. y don Señores de
reubien de Combeniencia, en razon de la casacion de dda
mulca, y por que sus auctos de lo Promio, y firmo =
Don Alonso Montalbo
y Aguilera

Antonio Ruiz de
Diaz, etc.

Salvo y salvo aquí de V. S. para que
conste donde combenga e de lo que se
dijo en esta Villa de Tlaxcala en veinte
días de mes de Mayo de mil e seiscientos
e noventa e tres años.
En Testimonio de lo qual
Yo el Sr. J. de la Cruz
D. Juan de Bustillo
J. de la Cruz

Yo el Sr. J. de la Cruz
Thomas de la Cruz
D. Juan de Bustillo